

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2020
PROMOVENTE: COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

En la Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con lo siguiente:

Constancias	Registros
1. Oficio número SGG/PO/241/2022 y anexo, suscrito por Juan Valente Labrada Ochoa, quien se ostenta como Director del Periódico Oficial del Estado de Baja California.	Sin registro
2. Escrito y anexo de la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California.	19581

Las documentales identificadas con el número uno, se recibieron mediante oficio SGA-MAAS/1411/2022 del Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, el ocho de noviembre del año en curso, en la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal; mientras que las identificadas con el número dos, se depositaron el quince de noviembre de este año, en la oficina de correos de la localidad y se recibieron el veinticinco siguiente, en la referida Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia. Conste.

Ciudad de México, a veintiocho de noviembre de dos mil veintidós.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexo de quien se ostenta como Director del Periódico Oficial del Estado Baja California, quien no tiene reconocida personalidad alguna en la presente acción de inconstitucionalidad, así como el escrito y anexo de la delegada del Poder Ejecutivo del Estado de Baja California, cuya personalidad tiene reconocida en autos.

Con fundamento en los artículos 8¹, 10, fracción II², 11, párrafo segundo³, 44⁴ y 46, párrafo primero⁵, en relación con el 59⁶ y 73⁷ de la Ley

¹ **Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

² **Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...).

II. Como demandada o demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general, pronunciado el acto o incurrido en la omisión que sea objeto de la controversia; (...).

³ **Artículo 11.** (...).

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

⁴ **Artículo 44.** Dictada la sentencia, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará notificarla a las partes, y mandará publicarla de manera íntegra en el Semanario Judicial de la Federación, conjuntamente con los votos particulares que se formulen.

Cuando en la sentencia se declare la invalidez de normas generales, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenará, además, su inserción en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en que tales normas se hubieren publicado.

⁵ **Artículo 46.** Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida. (...).

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2020

Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tiene a cada promovente exhibiendo una copia certificada de la Sección V del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California, la primera correspondiente al nueve de julio de dos mil veintiuno y la segunda de fecha once de noviembre de dos mil veintidós, en las que se publicó la sentencia dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en este medio de control constitucional abstracto, conjuntamente con los votos particular formulado por el Ministro Luis María Aguilar Morales y concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, relativos a dicha ejecutoria.

Por otra parte y visto el estado procesal de la presente acción de inconstitucionalidad, se acuerda **archivar el expediente como asunto concluido**, atento a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

El Pleno de este Alto Tribunal dictó sentencia en este asunto, el trece de octubre de dos mil veinte, al tenor de los puntos resolutive siguientes:

“PRIMERO. *Es procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad.*

SEGUNDO. *Se desestima en la presente acción de inconstitucionalidad respecto del artículo 8, fracción I, párrafo segundo, en sus porciones normativas ‘arcilla’ y ‘o demás productos de su descomposición’, de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve.*

TERCERO. *Se reconoce la validez del artículo 8—con la salvedad precisada en el punto resolutive segundo— de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, en atención al considerando quinto, tema V, de esta decisión.*

CUARTO. *Se declara la invalidez de los artículos 7 de la Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal del Año 2020, así como del 16 al 24, 53, numeral 7, y 57, apartado C, inciso b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Playas de Rosarito, del 25 al 30 y 48, apartado U, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tecate y Tabla de Valores Catastrales Unitarios, Base del Impuesto Predial, 15, 22, numeral 8, inciso 2), y 25, inciso a), de la Ley de Ingresos del Municipio de Ensenada, del 9 al 13, 19, 25, fracción I, apartados B y C, incisos a) y b), y 49, apartados A, incisos a) y b), y B, incisos a) y b), de la Ley de Ingresos del Municipio de Tijuana y 9, 10, 11 y 23 de la Ley de Ingresos del Municipio de Mexicali, todos del Estado de Baja California, para el Ejercicio Fiscal del 2020, publicadas en el Periódico Oficial de dicha entidad federativa el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, de conformidad con el considerando quinto, temas I, II, III y IV, de esta determinación.*

⁶ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁷ **Artículo 73.** Las sentencias se registrarán por lo dispuesto en los artículos 41, 43, 44 y 45 de esta ley.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2020

QUINTO. *La declaración de invalidez decretada en este fallo surtirá sus efectos a partir de la notificación de estos puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California y conforme a los efectos vinculatorios hacia el futuro a ese órgano legislativo, precisados en el considerando sexto de esta ejecutoria.*

SEXTO. *Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, así como en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”*

La sentencia constitucional determinó que la declaratoria de invalidez decretada surtiría sus efectos a partir de la notificación de los puntos resolutivos al Congreso del Estado de Baja California, lo cual aconteció el catorce de octubre de dos mil veinte⁸, por lo que a partir de esa fecha los preceptos invalidados dejaron de ser aplicables y de producir efectos legales; además, tomando en cuenta que se trata de disposiciones generales de vigencia anual, se vincula al Congreso de la Entidad a no repetir los mismos vicios de inconstitucionalidad al legislar para el próximo año fiscal, ya sea en la Ley de Hacienda o en las leyes de ingresos de los Municipios de dicha Entidad Federativa, de conformidad con su considerando sexto.

Asimismo, la resolución en comento y los votos particular del Ministro Luis María Aguilar Morales y concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, fueron legalmente notificados a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, a los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Baja California, a la Consejería Jurídica del Gobierno Federal, a la Fiscalía General de República, así como a los Municipios de Mexicali, Tijuana, Tecate, Playas de Rosarito y Ensenada, a los cuales se dirigen las normas declaradas inválidas, todos del referido Estado, tal como se advierte de las constancias de notificación que obran en autos⁹; en cuanto a los votos concurrente de la Ministra Norma Lucia Piña Hernández y particular del Ministro Javier Laynez Potisek, se encuentran agregados en autos¹⁰.

Además, la sentencia y los votos particular del Ministro Luis María Aguilar Morales y concurrente del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, se publicaron en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Baja California

⁸ Foja 529 del expediente en que se actúa.

⁹ Fojas de la 686 a la 692; 775; 788; de la 817 a la 819; y de la 862 a la 870 del expediente en que se actúa.

¹⁰ Fojas de la 876 a la 882 del expediente en que se actúa.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 107/2020

el día nueve de julio de dos mil veintiuno¹¹ y de nueva cuenta el once de noviembre de dos mil veintidós¹²; en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta el seis de agosto de dos mil veintiuno, Undécima Época, Libro 4, Tomo II, agosto de 2021, páginas 1947, 2039 y 2043, con registros digitales 30015¹³, 44077¹⁴ y 44078¹⁵; y en el Diario Oficial de la Federación el nueve de agosto del indicado año dos mil veintiuno¹⁶.

En tales condiciones, al no haber gestión pendiente respecto al cumplimiento de la ejecutoria que nos ocupa, con fundamento en los artículos 44 y 50¹⁷ en relación con los diversos 59 y 73 de la Ley Reglamentaria, **se archiva este expediente como asunto concluido.**

Finalmente, agréguese al expediente para que surta efectos legales la impresión de la evidencia criptográfica de este proveído, en términos del artículo 9 del **Acuerdo General número 8/2020**¹⁸.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con la Maestra Carmina Cortés Rodríguez, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, dictado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la acción de inconstitucionalidad **107/2020**, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Conste. SRB/JHGV. 11

¹¹ Fojas de la 915 a la 966 del expediente en que se actúa.

¹² Fojas de la 969 a la 1020 del expediente en que se actúa.

¹³ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/ejecutoria/30015>

¹⁴ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44077>

¹⁵ <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/voto/44078>

¹⁶ Fojas de la 825 a la 847 del expediente en que se actúa.

¹⁷ **Artículo 50.** No podrá archiversé ningún expediente sin que quede cumplida la sentencia o se hubiere extinguido la materia de la ejecución.

¹⁸ **Acuerdo General Número 8/2020, de veintiuno de mayo de dos mil veinte, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por el que se regula la integración de los expedientes impreso y electrónico en controversias constitucionales y en acciones de inconstitucionalidad, así como el uso del sistema electrónico de este alto tribunal para la promoción, trámite, consulta, resolución y notificaciones por vía electrónica en los expedientes respectivos**

Artículo 9. Los acuerdos y las diversas resoluciones se podrán generar electrónicamente con FIREL del Ministro Presidente o del Ministro instructor, según corresponda, así como del secretario respectivo; sin menoscabo de que puedan firmarse de manera autógrafa y, una vez digitalizados, se integren al expediente respectivo con el uso de la FIREL.

